

d) Gabinete^a de Programación e Inversiones, que tendrá a su cargo la recopilación y análisis de datos cuyo conocimiento resulte necesario para la programación de las actividades del Departamento y de sus Organismos autónomos en la provincia; el estudio de la demanda de infraestructuras básicas, suelo y viviendas y su evolución a corto, medio y largo plazo; la elaboración de anteproyectos de programas de actuación que sirvan de base para la formulación de los generales del Departamento; el seguimiento y control de los planes y programas establecidos y cualquier otro estudio o actividad relacionada con las anteriores que, no siendo de la competencia específica de las restantes unidades de la Delegación, le sean encomendados por el Delegado de acuerdo con las competencias que le otorga el presente Real Decreto.

e) Secretaría General, a la que corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a registro, gestión administrativa de personal y material, gestión y control de los créditos presupuestarios, la tramitación de gastos y pagos, así como el informe de los recursos y la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de contratación, expropiaciones, sancionadores y demás que sean de la competencia de la Delegación, sin perjuicio de las actuaciones previas e informes que en razón de la materia correspondan a las diferentes unidades en relación con sus competencias específicas y de la tramitación por éstas de los asuntos a que se refiere el apartado seis del artículo segundo. Asimismo le corresponde la coordinación de los servicios generales, la información, iniciativas y reclamaciones y, en general, el ejercicio de las funciones jurídico-administrativas y demás de carácter general.

Dependerá de la Secretaría General la Habilitación y Pagaduría Provincial.

Dos. A las unidades a que se refiere el apartado anterior les corresponde la organización y distribución del personal adscrito a cada una de ellas, así como la disposición de los créditos que sean asignados a los servicios correspondientes.

Artículo quinto.—Además de las unidades en que se estructura la Delegación, según lo dispuesto en el artículo anterior, en cada una de las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona existirá un Subdelegado, que ostentará la segunda Jefatura de la Delegación, y en las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, asimismo, un Subdelegado encargado de los Servicios del Instituto Nacional de la Vivienda y de la Administración del Patrimonio Social Urbano.

Artículo sexto.—El nombramiento y cese de los Subdelegados y de los titulares de las distintas unidades de la Delegación se realizará de acuerdo con las normas sobre provisión de puestos de trabajo y, cuando proceda, a propuesta del Delegado provincial. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre funcionarios civiles del Estado.

Artículo séptimo.—Uno. Para conseguir la máxima eficacia y coherencia de actuación de las distintas unidades de la Delegación Provincial se establece, bajo la presidencia del Delegado provincial, una Comisión de Coordinación, que estará integrada por los Subdelegados, en su caso, y por todos los Jefes de las Unidades de la Delegación dependientes directamente del Delegado provincial y a la que podrán asistir los Presidentes, Directores y Delegados del Gobierno en los Organismos autónomos, Empresas estatales o mixtas u otras Entidades territoriales del Departamento cuando sean convocados a tal efecto por el Delegado provincial. Será Secretario de dicha Comisión el Secretario general. La misma Comisión actuará como Comisión Provincial de Programación e Inversiones, con el fin de elaborar las propuestas relativas a los programas de inversión del Departamento en la provincia, estableciendo las prioridades correspondientes. En este supuesto será Secretario el Jefe del Gabinete de Programación e Inversiones.

Dos. Los Presidentes, Directores, Delegados del Gobierno en los Organismos autónomos, Empresas estatales o mixtas u otras Entidades territoriales del Departamento no integradas en las Delegaciones Provinciales facilitarán toda la información y apoyo que les sean requeridos por los Delegados provinciales de las provincias correspondientes a su ámbito de actuación.

Tres. Los Servicios Centrales del Departamento y los Delegados provinciales deberán mantener información recíproca y permanente sobre los asuntos de sus respectivas competencias. Por las Direcciones Generales del Departamento, y previa autorización del Subsecretario, se establecerán reuniones periódicas con los Jefes de las unidades equivalentes de ámbito provincial y, en su caso, Presidentes, Directores, Delegados del Gobierno en los Organismos autónomos, Empresas estatales o mixtas u otras Entidades territoriales del Departamento, a los efectos de la debida coordinación de planes y programas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En las Delegaciones de las provincias donde no se haya producido transferencia de competencias en materia de urbanismo a Entes preautonómicos existirá una División de Urbanismo a la que corresponderá prestar apoyo y asistencia en los asuntos que deban ser tratados por la Comisión Provincial de Urbanismo; informar sobre el planeamiento urbanístico y régimen del suelo; informar las propuestas de concesión de ayuda

técnica y económica a las Corporaciones Locales y Entidades urbanísticas especiales para la redacción de planes y normas urbanísticas; asimismo, le estarán atribuidos cuantos asuntos competan a la Delegación Provincial en materia de urbanismo, salvo aquellos que correspondan a otro Organismo de la misma, en virtud de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuarto, las competencias que actualmente correspondan, en materia de carreteras, a la Administración del Estado en las provincias de Alava y Navarra serán ejercidas, en cada una de las Delegaciones Provinciales respectivas, a través de una unidad que tendrá el nivel orgánico que se determine en la Orden ministerial a que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, sin perjuicio de las que corresponda ejercer a otras unidades de la Delegación Provincial, conforme a lo establecido en el citado apartado.

Tercera.—Quedan suprimidas las Jefaturas Regionales de Costas y Puertos. Dicha supresión será efectiva en el momento de entrada en vigor de la Orden ministerial a que se refiere el apartado uno de la disposición adicional cuarta.

Cuarta.—Uno. Por Orden ministerial, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, se desarrollará la estructura de los Organismos provinciales a que se refiere el presente Real Decreto, sin que se produzca incremento del gasto público con respecto a la estructura de los servicios periféricos del Departamento, vigente con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. La unidad a la que en la citada Orden ministerial se le encomienden los asuntos relativos a las materias de arquitectura y vivienda que sean competencia de la Delegación Provincial dependerá del Subdelegado a que se refiere el artículo quinto del presente Real Decreto, y en las provincias donde éste no existiere, directamente del Delegado provincial.

Dos. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo estudiará y propondrá las correspondientes modificaciones al catálogo de puestos de trabajo previstos en la nueva estructura conjuntamente con aquellas que puedan derivarse de la Orden ministerial de desarrollo del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las unidades que dependían de las anteriores Jefaturas Provinciales de Carreteras, Servicios Hidráulicos Insulares y Delegaciones Provinciales de la Vivienda, adscritas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, quedarán integradas desde la entrada en vigor de la presente disposición en los Organismos que se crean.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE EDUCACION

28965

REAL DECRETO 2767/1979, de 16 de noviembre, por el que se reconoce la antigüedad a los Profesores agregados procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de 1933 a 1936.

El Real Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, reconoce la antigüedad y la misma consideración que si se hubieran mantenido en activo a los Maestros procedentes del plan profesional de mil novecientos treinta y uno y de los cursillos del Magisterio Nacional Primario de mil novecientos treinta y seis, integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB, ya por aplicación del Real Decreto mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, bien al amparo de disposiciones anteriores, o como consecuencia de haber ingresado mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas.

El Real Decreto aprobado, no ha tenido en cuenta, sin embargo, la existencia de otro colectivo, cual es el de los Profesores procedentes de los cursillos de selección y perfeccionamiento de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y seis, integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB, bien por aplicación del Real Decreto mil quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, o al amparo de disposiciones anteriores, bien por superar las correspondientes pruebas selectivas.

Dado el hecho de que este profesorado se halla en circunstancias análogas a aquel al que se refiere el Real Decreto aprobado, su tratamiento debe ser idéntico, pues razones de justicia y equidad así lo aconsejan.

En su virtud, con informes del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la antigüedad correspondiente a los cursillistas de mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y seis integrados o ingresados en el Cuerpo de Profesores Agregados de INB que se computará desde la fecha en que se superaron las pruebas eliminatorias hasta la de su integración o ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados.

Artículo segundo.—La antigüedad reconocida en el artículo anterior sólo dará derecho al percibo de haberes por el tiempo que hubieren prestado servicio efectivo, si bien, el tiempo reconocido será computable a todos los efectos de antigüedad.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

28966 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que determina las mercancías cuyas declaraciones de importación en régimen de comercio liberalizado están sujetas al procedimiento establecido en el artículo 14, párrafo 4, de la Orden de 25 de septiembre de 1968.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 25 de septiembre de 1968, y en uso de las facultades que en el mismo se le otorgan, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las declaraciones de importación para comercio liberalizado relativas a las mercancías que figuran en el anexo 1 a esta Resolución, cuando sean originarias de los países enumerados en el anexo 2, se someterán a la tramitación prevista en el artículo 14 de la Orden de 25 de septiembre de 1968, según el texto dado a su párrafo 4, adicionado al citado precepto por Orden de fecha 1.º de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 1.º de febrero de 1978 sometiendo a la tramitación del artículo 14, párrafo 4 de la Orden de 25 de septiembre de 1968 las declaraciones de importación liberalizadas relativas a determinadas mercancías.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Sr. Subdirector general de Política Arancelaria e Importación de Productos Industriales.

ANEXO 1

| Partida arancelaria | Posición estadística | Mercancía |
|---------------------|-------------------------|--|
| 56.07.A | | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas. |
| 60.05.A | 60.05.05 | Prendas de vestir exteriores de fibras textiles: «chandails», jerseys, monos, conjuntos, chalecos, chaquetones y blusas. |
| 61.01.D | 61.01.32 | Ropa exterior para hombres y niños de fibras sintéticas. |
| 61.03.D | 61.03.92.1 | Ropa interior de fibras sintéticas: Camisas. |
| 62.02.B | 62.02.99.2 y 62.02.99.3 | Ropa de cama y mesa de las demás fibras. |
| 66.01.A.1 | 66.01.01.2 | Paraguas, sombrillas y quitasoles para otros usos. |
| 69.11.B | | Las demás vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana. |
| 69.12.A.2 | | Las demás vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de barro ordinario. |
| 69.12.B.2 | | Idém., de gres. |
| 69.12.C.2 | | Idém., de loza o barro fino. |
| 69.12.D.2 | | Idém., de otras materias cerámicas. |

| Partida arancelaria | Posición estadística | Mercancía |
|---------------------|--|---|
| 71.12 | | Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. |
| 71.15 | | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas. |
| 71.16 | | Bisutería de fantasía. |
| 73.32 | | Pernos y tuercas, tirafondos, tornillos, etc. |
| 73.38 | | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes de fundición hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillos y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o acero. |
| 82.02.A | | Sierras de mano. |
| 82.02.B.1. | | Hojas de sierra circulares. |
| 82.02.B.2 | | Hojas de sierra de cinta. |
| 82.03.B | | Llaves de ajuste, incluso las de cadena. |
| 82.03.E | | Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso con filo; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares. |
| 82.05 | 82.05.21 82.05.31 82.05.42 82.05.61 | Brocas. |
| 82.06 | 82.06.09 82.06.99 | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas. |
| 82.09 | | Cuchillos con hoja cortante o dentada. |
| 82.11.C | | Máquinas de afeitar y sus piezas sueltas. |
| 82.11.D | | Hojas de afeitar afiladas, sueltas o en fleje. |
| 82.14 | | Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado, etc. |
| 85.15.A.1 | | Aparatos de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores del sonido. |
| 85.15.A.2 | 85.15.02.2 | Aparatos de televisión en blanco y negro, incluso combinados con aparatos de radio y grabadores y reproductores del sonido. |
| 85.15.B.3 | 85.15.19.1 | Receptores fijos de radiodifusión para automóviles, incluso combinados con aparatos de registro o reproducción del sonido. |
| 85.18 | | Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables. |
| 85.20 | | Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga; lámparas de arco. |
| 92.11.C | | Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido. |
| 92.11.E | | Los demás aparatos de registro y reproducción del sonido. |

ANEXO 2

Relación de países

| | |
|----------------|--------------|
| Corea del Sur. | Tailandia. |
| Hong-Kong. | Macao. |
| Singapur. | Malasia. |
| Taiwan. | Filipinas. |
| India. | Bangla-Desh. |
| Pakistán. | |

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

28967 ORDEN de 22 de noviembre de 1979 sobre estadísticas territoriales.

Ilustrísimos señores:

La organización de las estadísticas locales, regulada, fundamentalmente, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962, se ha visto seriamente afectada por la